

Expediente: 78/19

Carátula: ORTIZ GENARO GABINO C/ GODOY JORGE MARTÍN Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL C.J.M

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 07/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201598118 - GODOY, JORGE MARTIN-DEMANDADO

20201598118 - MEDINA DEL VALLE DORA, -CAUSANTE

20141348486 - ORTIZ, GENARO GABINO-CAUSANTE

90000000000 - GODOY, NESTOR OSCAR-TERCERO

90000000000 - GODOY, HORTENSIA GLADIS-TERCERO

90000000000 - GODOY, MARIELA ROSSANA-TERCERO

90000000000 - GODOY, PATRICIA MERCEDES-TERCERO

20141348486 - ORTIZ, CARLOS GENARO-HEREDERO DEL ACTOR

ACTUACIONES N°: 78/19



H10012120977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el demandado en autos: ***“Ortiz Genaro Gabino vs. Godoy Jorge Martín y otros s/ Acciones posesorias”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por el demandado en este proceso, en contra de la Sentencia n° 292, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

II.- El pronunciamiento impugnado resolvió: I.- NO HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por el letrado Néstor Daniel Bulacio en contra de las providencias de fecha 14 de abril de 2025 y de fecha 26 de abril 2024, por lo considerado. II.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 9/4/2025 por el letrado Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 5 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros. En consecuencia, revocar parcialmente los puntos I y II de la sentencia impugnada, conforme se considera. En consecuencia, y dictando sustitutiva, se dispone: “I.- HACER LUGAR a la acción posesoria de despojo interpuesta por el Sr. Genaro Gabino Ortiz, Dni. n° 10.349.301 en contra del Sr. Jorge Martin Godoy, Dni n° 26.797.652 y herederos de la Sra. Dora del Valle Medina, Dni 5.246.227, sobre el inmueble ubicado en Ampata, sobre ruta Provincial n° 328, km 5,5, Dpto. Chicligasta, Tucumán, el cual tiene una superficie de 78.337,1285 mts2, y que está inscripto en la Dirección de Catastro Parcelario con el Padrón n° 52.773; Mat./Orden: 29.012/57, Cir. III, Sec. B L. 306, Parc. 192; Sus medidas perimetrales según plano las siguiente: desde el punto 1 al 2: 92,59 mts.; del 2 al 3: 142,29mts del 3 al 4: 364,73mts.; del 4 al 5: 221,08mts., y del 5 al

1, cerrando la poligonal; 339,11mts; Linda al Norte con camino vecinal, al Este con Indalecio Lescano, camino vecinal de por medio; al Sur con Ruta Prov. n° 328 y al Oeste con Juan I. Aguirre, conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena a los demandados restituir al actor en el plazo de 10 días desde que la presente obtenga firmeza, el inmueble descripto. II)-COSTAS, al demandado vencido (art. 61 del CPCC), según lo considerado. II.- COSTAS dealzada, a la parte recurrente vencida conforme se considera (arts. 60, 61, CPCC). III.- HONORARIOS: Oportunamente”.

III.- Corresponde efectuar un repaso de algunos antecedentes relevantes para la resolución de este recurso.

En los presentes autos se presenta el actor e inicia juicio de acción posesoria de recobrar la posesión en contra de Dora Medina y de Jorge Godoy, solicitando que se los condene a restituir el inmueble de litis.

Refiere que el inmueble fue adquirido en el año 1998, por boleto de compraventa celebrado con el Sr. Pablo Lescano. Sin embargo, indica que no adjuntó tal boleto con la demanda porque se traspapeló. Explica que deforestó el predio para hacerlo productivo, y lo destinó, en parte a la práctica de cultivos agrícolas, principalmente caña de azúcar, actividad que mantuvo hasta que enfermó en el año 2009, tiempo en que discontinuó la práctica agrícola; aunque, siguió poseyendo el inmueble mediante su cuidado.

Trabada la litis, los accionados declaran que son legítimos adquirentes, propietarios y poseedores a título de dueños desde hace más de 30 años, de la totalidad del inmueble, e encuentra acreditada con boleto de compra venta de fecha 20 de mayo de 1988, cuyo vendedor fue el Sr. Pablo Lescano, junto con innumerables instrumentales como conexión de luz del año 1993 y actas de nacimiento. Manifiestan que el instrumento de venta se destruyó hace aproximadamente 22 años por una inundación del Río Gastona.

Reservadas para ser resueltas con la acción de fondo las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deducidas, se ordena la apertura de la causa a prueba y se producen las mismas.

Por Sentencia n° 5 de fecha 15 de febrero de 2024, se dispone admitir parcialmente a la acción posesoria de despojo, sobre la fracción identificada como “a- sector sur-este” del inmueble.

De acuerdo a los argumentos de la sentencia, de un amparo a la simple tenencia ofrecido y de las demás pruebas rendidas surge que el actor habría ejercido la posesión de aquella fracción en el año 2018 en que fue desposeído. La totalidad de la prueba rendida en autos, analizada de forma global, en particular los testigos que declararon en el marco de la acción de amparo y también los ofrecidos en este proceso por el actor, acreditan que se dedicó a la producción -al menos intercalada- de caña de azúcar; a ello se suma el pago continuado de los impuestos inmobiliarios y la realización de actos materiales; lo que sumada a la CD enviada en fecha 27/11/2018, evidencia la voluntad del actor de no abandonar la posesión, a pesar de los impedimentos derivados de su complicado estado de salud.

Desestimado un recurso de aclaratoria deducido por el actor, el mismo apela. Corrido traslado, los demandados contestan agravios y deducen nulidad de dos proveídos recaídos con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

Mediante Sentencia -transcripta en su parte resolutive en el punto precedente-, la Cámara rechaza el incidente de nulidad deducido por la parte demandada y admite el recurso articulado por el actor, incluyendo la protección posesoria de despojo sobre todo el inmueble ubicado en Ampata, sobre ruta Provincial n° 328, km 5,5, Dpto. Chicligasta, Tucumán, el cual tiene una superficie de 78.337,1285 mts².

En tal pronunciamiento, la Cámara comparte la solución a la que arribara el Juez de grado, en orden a que “atento a que no se encuentra discutida la posesión del actor sobre la fracción sureste - lo que llegó firma a esta instancia -, no puede soslayarse que ya en el proceso de amparo el actor en todo momento refirió que la fracción aludida formaba parte de una mayor extensión, de modo concordante con lo reclamado en estos autos y lo afirmado por los testigos que - como se dijo - tanto en ese proceso como en autos -reconocen al Sr. Ortiz como poseedor de “la finca y la fracción”.

Sostiene que “al momento que se indica el despojo, septiembre de 2018, de las pruebas producidas surge que era el actor quien tenía la posesión del inmueble, no solo de la fracción recuperada luego de la acción de amparo, sino también sobre todo el inmueble que abarca las fracciones ubicadas hacia el noroeste, que tenían monte y luego fueron desmalezadas, los dos sectores ubicados al sur, que lindan con la ruta 328. Ahora bien, en el sector noreste, que en el croquis adjunto al acta de inspección ocular se describe que existe una vivienda en una porción de aproximadamente una hectárea y que se encuentra alambrada en sus cuatro lados, el actor reconoció haberla dado en préstamo al Sr. Rivadeneira, por lo que a su respecto no se configuraría el acto de despojo toda vez que la posesión fue entregada voluntariamente. No obstante ello, producido ya el fallecimiento del Sr. Rivadeneira, el actor intimó por carta documento de fecha 18 de noviembre de 2018 a la Sra. Dora Medina y a su hijo Jorge Godoy a restituir el inmueble de inmediato expresando: “habiendo verificado recientemente las identidades suyas, y que se encuentran realizando tareas de limpieza en el predio, y hasta inclusive invadieron una vivienda que tengo allí, todo ello sin mi consentimiento o autorización” misiva ante la cual guardaron silencio. Luego, al contestar la demanda, los accionados invocaron poseer a título de dueños la totalidad del inmueble, lo que configuró un acto despojo para el actor”.

Contra el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial Común la parte demandada se agravia en instancia extraordinaria de casación.

IV.- La demandada sostiene, en su recurso, que el fallo incurre en omisión e incorrecta interpretación y valoración de la prueba; falta de motivación y violación del principio de congruencia.

Afirma que el pronunciamiento en crisis omite tener en cuenta pruebas decisivas que demuestran la posesión del demandado, “que dictó una sentencia sin tener en cuenta pruebas decisivas que demuestran en forma clara, objetivo y certera que el hecho no existió como dice el actor”.

Alega que se ha violado el principio de arbitrariedad porque -reitera- se han desconocido pruebas, para el caso la inspección ocular y la valoración de las pruebas testimoniales; con afectación del debido proceso legal y falta de motivación de la sentencia. Cita jurisprudencia, propone doctrina legal y hace reserva del Caso Federal.

V.- Corrido traslado del recurso, fue contestado solicitando se declare inadmisibile, o en su defecto se rechace. Por Sentencia N° 40 del 11 de diciembre de 2025, se concede el recurso casatorio, correspondiendo en esta instancia el análisis definitivo de admisibilidad y procedencia en su caso.

VI.- Ingresando al examen de admisibilidad del recurso de casación, adelanta el Tribunal que el mismo resulta inadmisibile, al no superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.

Es que, si bien se advierte que este remedio procesal ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, por quien se encuentra legitimado para ello; que el recaudo del depósito se encuentra cumplido como así también lo exigido en la Acordada 1498/18, puede evidenciarse que el libelo casatorio incumple con las condiciones exigidas en el art. 811 procesal y remite, íntegramente, a los hechos y pruebas que integran la plataforma fáctica del caso y a su valoración efectuada por la Cámara, cuyo tratamiento le está vedado a este Tribunal.

Como es sabido, la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina

condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, ps. 243 y ss.).

En ese orden, como fuera resuelto, la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara, porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.

Todo ello así toda vez que, a través de este recurso, no se procura revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica por consideraciones de interés público, vinculados con la seguridad jurídica, por sobre los intereses de las partes en un litigio singular (CS, San Luís, 19/03/2018, Díaz, Javier E. c/ Prevención Aseguradora s/ Riesgos del Trabajo S.A. s/ Recurso de casación, La Ley, cita online: AR/JUR/14057/2018; CSJTuc., sentencia N° 399, 28/03/19, Rosenberg Lydia Josefa vs. Moraga Fagalde Erwin s/ Interdicto posesorio).

Puede evidenciarse en el escrito casatorio incumplimiento de lo normado en el art. 811 procesal, en orden a que el mismo deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.

En el caso, lejos de formular un agravio con entidad suficiente para refutar la tesis del Tribunal, el recurrente se limita a exponer su propia interpretación acerca de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso y la acreditación de su pretensa posesión. Ni la infracción normativa invocada ni la tacha de arbitrariedad formulada lucen idóneos para destruir los argumentos de la sentencia, derivados del derecho vigente, y ajustados a las constancias y pruebas de la causa.

En efecto, y conforme fuera reseñado, el recurso postula contradicción y alega un error *in iudicando* que lleva a una incorrecta interpretación y valoración de la prueba rendida en autos.

Nada dice acerca del razonamiento del fallo, que de modo contundente precisó: “ *En el caso de autos, al momento que se indica el despojo, septiembre de 2018, de las pruebas producidas surge que era el actor quien tenía la posesión del inmueble, no solo de la fracción recuperada luego de la acción de amparo, sino también sobre todo el inmueble que abarca las fracciones ubicadas hacia el noroeste, que tenían monte y luego fueron desmalezadas, los dos sectores ubicados al sur, que lindan con la ruta 328. Ahora bien, en el sector noreste, que en el croquis adjunto al acta de inspección ocular se describe que existe una vivienda en una porción de aproximadamente una hectárea y que se encuentra alambrada en sus cuatro lados, el actor reconoció haberla dado en préstamo al Sr. Rivadeneira, por lo que a su respecto no se configuraría el acto de despojo toda vez que la posesión fue entregada voluntariamente. No obstante ello, producido ya el fallecimiento del Sr. Rivadeneira, el actor intimó por carta documento de fecha 18 de noviembre de 2018 a la Sra. Dora Medina y a su hijo Jorge Godoy a restituir el inmueble de inmediato expresando: “habiendo verificado recientemente las identidades suyas, y que se encuentran realizando tareas de limpieza en el predio, y hasta inclusive invadieron una vivienda que tengo allí, todo ello sin mi consentimiento o autorización” misiva ante la cual guardaron silencio. Luego, al contestar la demanda, los accionados invocaron poseer a título de dueños la totalidad del inmueble, lo que configuró un acto despojo para el actor*”.

Ha dicho reiteradamente esta Corte Suprema de Justicia que constituye una carga propia del remedio extraordinario local expresar los fundamentos en que el impugnante sustenta su posición jurídica y la solución que pretende al caso; y no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se motiva en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a todos los razonamientos contenidos en la sentencia (cfr. CSJTuc., Sentencia n° 173 del 15/3/96, autos “Barros, Víctor Luis vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Cumplimiento de

contrato”; Sentencia N° 146 del 2/3/2022, autos “Zalazar Norma Antonia c/ Sotillo Mauricio s/ Daños y Perjuicios”).

De acuerdo a lo considerado, el fallo en recurso contiene fundamentos jurídicos que no han sido rebatidos y que bastan para motivarlo y siendo así, el impugnante no logra poner en evidencia la arbitrariedad atribuida a la sentencia, que excepcionalmente habilitaría la instancia extraordinaria pretendida.

Dado que el remedio extraordinario local está dirigido al control de legalidad del fallo impugnado, la ausencia de fundamentación suficiente del planteo define negativamente la suerte del recurso intentado.

Esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie.

No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, Sentencia n° 56 del 19/2/2009; “Garher S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia n° 64 del 11/3/2013; “Petray Gustavo Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 1061 del 06/10/2015; “Ocaranza Raúl Rodolfo vs. Comuna de Tafí del Valle s/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 428 del 20/4/2016; “Luna Santos Martín vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobros (Ordinario)”, Sentencia n° 1610 del 22/12/2016).

También ha dicho este Tribunal en forma reiterada que *“el propósito de este recurso de naturaleza extraordinaria es derrumbar, destruir, aniquilar a una resolución, y no pronunciar una tesis diferente a ésta. Si se contenta con la etapa del disenso, no es suficiente para el éxito del recurso. (Sagüés, L. L. 5/7/88) (conforme CSJT, Sentencia N° 43 del 4/3/92, CSJT, “Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/Daños y perjuicios”, Sentencia N° 766 del 01/10/2004). En esta línea de razonamiento sostuvo también que “el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o transgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia (CSJT, Sentencia N° 547 del 30/7/1998, ‘Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A. s/Cobros’; ídem Sentencia N° 681 del 24/8/2001, ‘Soraire Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/Reagravación’, CSJT, “Zelarayán, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo”, Sentencia n° 1042 del 20/12/2010).*

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: *“Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida (conf. causas L. 101.666, ‘Martínez’, Sentencia de 27/04/2011; L. 100.121, ‘Carrizo’, Sentencia de 26/05/2010; L. 89.439, ‘Lescano’, Sentencia de 10/12/2008; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ enfermedad - accidente”, Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita online:*

AR/JUR/50303/2014).

En síntesis, la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado constituye manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 811 CPCyC y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada.

Tampoco puede admitirse la tacha de arbitrariedad que se formula contra el decisorio en crisis.

El recurrente denuncia una valoración parcializada de los antecedentes y constancias de la causa, omitiéndose el análisis de prueba relevante. Afirma que el fallo resulta infundado porque no ilustra ni explica la posesión del demandado. Como se dijo, la dilucidación de las cuestiones fácticas se vincula directamente con el proceso valorativo de hechos y pruebas, que es de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y se encuentra, por tanto, vedado del control casatorio salvo arbitrariedad del pronunciamiento. De ello se sigue que los cuestionamientos exigen del impugnante una acabada demostración del vicio que alega, la que en el caso no luce satisfecha.

De todo lo expuesto, confrontado el contenido del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que no satisface el requisito de admisibilidad -suficiencia de la impugnación- previsto en el art. 811 procesal referido.

En el escenario apuntado, y como fuera resuelto, estando asimismo referidos los agravios del recurrente a cuestiones de hechos y pruebas, sin que se advierta que el A quo hubiera incurrido en arbitrariedad, no corresponde al Tribunal ingresar en su tratamiento (Cfr. CSJT, 24/4/2017, Fabersani, Miguel A. c/ Masucci, César R. s/ Daños y perjuicios -Sentencia n° 495-; íd., 29/11/2001, Rodríguez, Luís A. c/ Siglo XXI S.A. s/ Cobros -Sentencia n° 1004-).

Por lo expuesto, cabe concluir que, en el caso, el recurso es inadmisile y, en su mérito, corresponde declararlo mal concedido.

VII.- Las costas se imponen al recurrente siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 105, 1° parte, del CPCCT).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el demandado en este proceso, en contra de la Sentencia n° 292, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368
Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.